



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 4 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.S.H., en nombre propio y en representación de M.L.S.H. y de M.R.I.S.H., por daños ocasionados en el inmueble de su titularidad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 483/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tramita para resolver sobre la reclamación de indemnización por daños con motivo del funcionamiento del servicio viario municipal, según alegan las afectadas [art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL].

2. De acuerdo con los arts. 11.1.D.e) y 12. 3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias es preceptiva la solicitud del Dictamen y ha de remitirla el Alcalde solicitante.

3. La reclamante alega que es propietaria, junto con las otras afectadas a las que representa a estos fines y por terceras e iguales partes indivisas, de un inmueble situado en (...) la calle Núñez de la Peña, que fue dañado el 22 de septiembre de 2010 al realizarse en el calle citada obras municipales de repavimentación que obstruyen el bajante del desagüe de la casa por acumulación de cementos y, al llover

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

ese día, se anegó la azotea y gran cantidad de agua bajó por la fachada, generándose graves desperfectos en su capa asfáltica de la misma.

Por ello y sin perjuicio de su actualización en su caso, se solicita la cantidad de 2.941,39 euros como coste de la correspondiente reparación, según presupuesto al respecto.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es aplicable la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con el art. 54 LRBRL, así como, no habiendo sido desarrollado por la Comunidad Autónoma, la normativa básica en la materia constituida por los preceptos correspondientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 23 de septiembre de 2010, tramitándose de forma correcta, en particular los trámites legal y reglamentariamente previstos de su instrucción.

Finalmente, el 4 de septiembre de 2012 se formula la Propuesta de Resolución, incumpléndose el plazo resolutorio sin justificación al efecto. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente previstos en orden a hacer efectivo el derecho indemnizatorio que se establece en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima en su integridad la reclamación, pues, según el instructor, de lo actuado se desprende la responsabilidad administrativa por el hecho lesivo al existir nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama y ser su causa imputable al Ayuntamiento.

2. El hecho lesivo alegado, que la Administración no cuestiona, está acreditado desde luego mediante el informe del Servicio. Así, se indica que la calle estaba siendo sometida a un proceso de peatonalización, dentro del programa de obras "Fiels" al efecto, que se adjudicaron a la empresa T., y se constató que el bajante de salida de

las aguas pluviales de la casa de las interesadas, cuya titularidad se demuestra notarial y registralmente se hallaba obstruido por el material procedente de la ejecución de tales obras.

Los hechos se corroboraron, además, mediante declaraciones testificales, fotográficas y el propio presupuesto de reparación, conteste con el desperfecto alegado y su causa.

3. Por consiguiente, el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, toda vez que el daño producido tiene su origen en la defectuosa realización de las obras de peatonalización de la calle, que generaron la referida obstrucción.

4. Por tanto, existe nexo causal entre dicho funcionamiento y el daño sufrido, siendo plena la responsabilidad municipal porque la causa del daño es sólo al actuar administrativo, sin concurrir con causa al efecto imputable a las afectadas.

5. La Propuesta de Resolución es, pues, conforme a Derecho, procediendo indemnizar a las interesadas en la cuantía propuesta, en función del costo que efectivamente comporte la reparación de los desperfectos del inmueble con base en el presupuesto al efecto presentado, que es correcto en relación con el material y mano de obra requeridos.

Además, la cuantía resultante se ha actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC como correctamente asume el instructor.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizarse a las afectadas en los términos expuestos en el Fundamento III.5.